S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

Recordemos que en el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) se consagra una revisoría fiscal obligatoria, equivalente a las figuras de otros países que se conocen como auditorías estatutarias o legales, al tiempo que también se regula la revisoría fiscal potestativa. Para algunos doctrinantes, hay que distinguir la revisoría que es consecuencia de la facultad contemplada en el numeral 3° del artículo 203 del código citado, de las que se materialicen por acuerdo de los socios, ya sea en los estatutos o en una de sus reuniones. El parágrafo del artículo 207, ídem, dice: “*En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.*”. Resulta que varias autoridades, notoriamente la DIAN, asumen que las funciones de los revisores fiscales son siempre las mismas, cuando podría ser que el funcionario no sea contador público o no tenga la función de realizar una auditoría contable. Este desacierto se induce por los particulares que tramitan el nombramiento de revisores y los inscriben en el RUT, como si tuvieran que ocuparse de asuntos fiscales.

En tal sentido está bien la aclaración que quiere lograr el proyecto de decreto reglamentario, evitando que al funcionario potestativo lo traten de obligatorio.

Sobre la intervención en materia tributaria los hay muchísimos que la consideran esencial pues en la realidad eso es lo único que hacen y porque piensan que sin ella sobraría el revisor. Para otros es muy distinta para ser adicionada a las funciones que señaló el código nombrado. En el mundo tributario muchas voces oficiales y de consejeros consideran que la revisoría fiscal no cumple su cometido, por lo que algunos han sugerido que se le reemplace por una auditoría tributaria. La discusión no es sobre la competencia de los contadores en materia de tributos, que se les reconoce en todo el mundo. La discusión radica en pretender que se hagan cuatro auditorías en lugar de tres, cuando la tributaria implica ser realizada de acuerdo con marcos de referencia distintos y con criterios también diferentes, sin que se paguen honorarios especiales por ella. Los que solo se ocupan de los impuestos deberían estar siendo investigados por la Junta Central de Contadores y los empresarios que no pagan adecuadamente deberían estar siendo cuestionados por su viveza. El mal pago de los servicios profesionales no es cosa meramente privada, pues repercute en la calidad del servicio, atentando contra el bien común.

*Hernando Bermúdez Gómez*